



# Ley Modelo Interamericana de **CUIDADOS**



**OEA | CIM**

  
**EUROsocial**  
PROGRAMA PARA LA COHESIÓN SOCIAL



Financiado por  
la Unión Europea

# Índice

3	Presentación
5	Exposición de motivos
18	<b>Capítulo I:</b> Principios y disposiciones generales
21	<b>Capítulo II:</b> Reconocimiento y valoración de los cuidados
22	<b>Capítulo III:</b> El derecho al cuidado
24	<b>Capítulo IV:</b> Redistribución de los cuidados y corresponsabilidad
26	<b>Capítulo V:</b> Sistema nacional de cuidados
30	<b>Capítulo VI:</b> Cuidados y cadenas globales de valor
31	Disposiciones finales

# Presentación

**Alejandra Mora Mora**

**Secretaria Ejecutiva**

**Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)**

Desde el inicio de la pandemia del COVID-19 en marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA) y la Unión Europea (UE), a través del área de Igualdad de Género del programa EUROsociAL+, hemos articulado un proceso de trabajo para fortalecer las políticas públicas de los Estados sobre los derechos y autonomía económica de las mujeres. En esta ruta, de incidencia para posicionar nuevos pactos de género, se partió del análisis del marco legal y normativo sobre los derechos económicos de las mujeres, con el propósito de, por un lado, formular y apoyar la implementación de recomendaciones prácticas y, por otro lado, identificar estándares para la creación de herramientas normativas y jurídicas que apoyen el pleno ejercicio de los derechos económicos de las mujeres y su empoderamiento y autonomía, con poder para transformar la vida de las mujeres de la Región.

Hemos avanzado en la conceptualización de los cuidados como un derecho; como parte integral de las cadenas de valor; como parte de los sistemas de protección social; cuidados con corresponsabilidad de actores estratégicos como Estado, empresa, sociedad civil y comunidad y la participación de los hombres; y como eje transversal de las políticas de recuperación y crecimiento.

Para avanzar en estos nudos estructurales identificados, la CIM diseñó una línea que contemple el análisis del marco legal y normativo sobre los derechos económicos de las mujeres, identificando las brechas existentes en los marcos regulatorios de los países de América Latina en sectores económicos en los que ellas tienen importante participación, así como en materia de cuidados en general. Este proceso de análisis ha incluido una serie de diálogos con expertas en cada uno de los sectores y con los mecanismos nacionales de la mujer, con los cuales se abordó el tema de cuidados en particular.

Sobre el análisis realizado, los cuidados se consideraron una barrera estructural para el acceso de las mujeres a la vida productiva, y el COVID-19 como un detonante de una emergencia global de los cuidados que ha afectado o desproporcionadamente a las mujeres, sacándolas del mercado laboral. Con esos antecedentes se avanzó en la elaboración de la presente **Ley Modelo Interamericana de Cuidados** como un paso importante para eliminar barreras estructurales a través del fortalecimiento de los marcos normativos de los Estados.

La Ley Modelo Interamericana de Cuidados recoge elementos clave de instrumentos internacionales y se basa en estándares existentes en materia de derechos, no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres. Tiene como objeto reconocer, redistribuir, regular, promocionar y generar nuevas formas de atención del trabajo de cuidados y doméstico no remunerado, así como visibilizar y reconocer la contribución histórica de las mujeres en esta materia.

A través de esta Ley Modelo, ofrecemos una herramienta concreta a los Estados para fortalecer la autonomía económica y potenciar el aporte y el talento humano de las mujeres en el mundo productivo y hacia el crecimiento económico sostenible.

Este trabajo se enmarca dentro de los mandatos de la Asamblea de Delegadas de la CIM, quien ha declarado la importancia de visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, y de promover que las leyes y políticas públicas incorporen la corresponsabilidad social del cuidado para crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan participar y permanecer en el mercado laboral en igualdad de condiciones y disfrutar plenamente de sus derechos. Para el cumplimiento de lo anterior, el Comité Directivo instruyó a la Secretaría Ejecutiva de la CIM trabajar para el fortalecimiento del marco jurídico interamericano en materia de derechos económicos, identificar las brechas existentes y elaborar herramientas y estrategias para avanzar en esta materia y aprobó el desarrollo de los estándares y contenidos de la presente Ley Modelo.

Continuaremos, en ejercicio de las competencias de la CIM, apoyando a los Estados, a través de sus mecanismos nacionales de la mujer, y a otros actores/as relevantes con instrumentos que nos permitan avanzar hacia una región más igualitaria, donde las mujeres puedan realizar su pleno potencial y sus diversas autonomías.

# Exposición de motivos

I

La presente Ley Modelo representa una herramienta de alcance regional que busca dar una respuesta a la crisis de los cuidados y establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los mismos, que resignifique su rol en la sociedad, respete, promueva y proteja los derechos económicos de las mujeres y la resignificación del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, y proteja, asegure y garantice los derechos de las personas en situación de dependencia, promoviendo políticas de cuidado que crean oportunidades de generación de empleo y de igualdad de género, facilitando la inclusión en el mercado de trabajo de las cuidadoras y cuidadores a tiempo completo no remunerados, en particular los procedentes de grupos desfavorecidos.

De esta forma, La Ley Modelo de Cuidados busca constituir una herramienta poderosa para la recuperación económica que sitúe a los cuidados como motor del desarrollo, a través de la inversión social en cuidados, la creación de oportunidades de generación de empleo en cuidados, y la formalización del trabajo de cuidados de calidad que dinamice la economía e impulse el crecimiento económico.

Como lo ha alertado la CIM en el documento *COVID-19 en la vida de las mujeres: La emergencia global de los cuidados*, la cuarentena sanitaria, social y económica asociada a la pandemia, concentró trabajo, educación, atención primaria de la salud, cuidados y recreación en un único espacio: el hogar. Y en este espacio, han sido las mujeres en quienes ha recaído primordialmente el trabajo de cuidados, recrudesciendo la brecha en el uso de tiempo y aumentando su trabajo no remunerado, lo que ha exacerbado las desigualdades e inequidades estructurales entre hombres y mujeres.

La crisis de los cuidados se agrava aún más si nos enfrentamos al fenómeno del envejecimiento de la población y el aumento de la esperanza de vida, que incrementará la carga de cuidado de las personas adultas mayores, los enfermos crónicos y las personas con discapacidad, y aumentará los costos de la atención de la salud y los sistemas de pensiones. Al mismo tiempo, si bien para 2030 se espera un descenso de la fecundidad, esta continuará siendo estratificada según nivel socioeconómico y pertenencia racial y étnica. Esto genera un claro incremento de las demandas de cuidados de la población, sin que haya una adecuada oferta pública de servicios acorde con las necesidades de los hogares con menos recursos.

Las inversiones en el trabajo de cuidados de buena calidad ofrecen múltiples beneficios a corto y largo plazo para el futuro del trabajo decente. Se crearía un número considerable

de nuevos empleos que atraerían a hombres y mujeres, con lo que se reduciría la segregación ocupacional por motivo de género en los sectores del cuidado y las mujeres que lo desearan tendrían más tiempo para tomar un empleo remunerado.

La Ley Modelo tiene como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho al cuidado, pavimentando el camino para una recuperación económica transformadora que nos encauce al desarrollo sostenible y el bienestar para todos.

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional, interamericano y nacional referente a los derechos económicos de las mujeres, la Declaración CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16) “Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres” y los mandatos que le son propios, la CIM adopta la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, mediante la cual se resignifica, reconoce, redistribuye y retribuye el trabajo de cuidados y se reconoce y garantiza el derecho humano universal al cuidado.

## II

Las mujeres cuidadoras no remuneradas satisfacen la gran mayoría de las necesidades de cuidado en todo el mundo. Las estimaciones basadas en datos de encuestas sobre uso del tiempo llevadas a cabo en 64 países que concentran dos tercios de la población mundial en edad de trabajar muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado. Esto corresponde a 2000 millones de personas trabajando ocho horas por día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoraran sobre la base de un salario mínimo horario, representarían el 9% del Producto Interno Bruto mundial, lo que equivale a 11 billones de dólares de EE.UU.<sup>1</sup>

Las mujeres realizan entre el 71% y el 86% del total de trabajo no remunerado que demandan los hogares, dependiendo del país.<sup>2</sup> En todos los países de la región con información disponible, las mujeres en hogares pobres tienen una mayor carga de trabajo no remunerado. Existe una gran resistencia al cambio que está presente en los hombres de manera individual y en la sociedad de manera colectiva ante la falta de políticas y programas que conduzcan a la redistribución del trabajo doméstico y de cuidado, y del uso del tiempo y, en definitiva, a un debate transformador sobre la división sexual del trabajo.

Los análisis clásicos de la economía se centran en la producción, el consumo y la distri-

1 *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.

2 Datos tomados del Banco Interamericano de Desarrollo, 2020.

bución mercantil, sin considerar el trabajo y las diversas actividades que se ubican fuera de los márgenes del mercado y que, paradójicamente, sostienen la fuerza de trabajo asalariada. La invisibilización del trabajo de cuidados no remunerado importa una negación de la condición esencial humana: nuestra vulnerabilidad e interdependencia. Los cuidados son inherentes a la vida. Todas las personas requieren cuidados en algún momento de sus vidas, necesidad que se intensifica en los extremos de la niñez y la vejez.

Además de sostener y reproducir la vida diaria y generacional, el trabajo de cuidados participa de manera relevante en la reproducción de la fuerza de trabajo, absolutamente necesaria para la producción y la continuidad del sistema económico. Sin embargo, como ese trabajo realizado desde los hogares no está reconocido y se mantiene oculto, no queda incorporado en el valor de la fuerza de trabajo.

El trabajo de cuidados sufre una doble estigmatización: los cuidados desplegados en el mundo de lo doméstico carecen de valor y aquellas que lo sostienen enfrentan desigualdades estructurales para acceder al empleo formal de calidad y sin discriminación, con igualdad salarial y acceso a seguridad social.

Adicionalmente, la pandemia impactó negativamente la ocupación y las condiciones laborales de las mujeres en América Latina y el Caribe, generando un retroceso de más de una década en los avances logrados en materia de participación laboral. Entre 2019 y 2020 la tasa de participación de las mujeres se contrajo en 6 puntos porcentuales (pasó de 52% a 46%), mientras que la participación de los hombres disminuyó de 73,6% a 69%, respectivamente. En 2020, se registró una contundente salida de mujeres de la fuerza laboral, quienes, por atender obligaciones de cuidados en sus hogares, no retomaron la búsqueda de empleo.<sup>3</sup>

De no mediar intervenciones de política pública, las desigualdades producto de la organización social de los cuidados, se profundizarán. Los riesgos son múltiples: 1) el profundo retroceso en la participación laboral de las mujeres tanto en cantidad como en calidad; 2) la pérdida de talento humano que ello conllevaría para las empresas, para las cadenas productivas y para la economía; 3) el aumento de la desigualdad y de la pobreza de las mujeres y de quienes están a su cargo; y 4) los retrocesos en la calidad de los cuidados que reciben las personas cuidado-dependientes.

---

3 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe Especial Covid-19 La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad, 2021

### III

El derecho internacional ha consagrado el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Estos principios han sido plasmados en una variedad de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y los Convenios N° 100, 111, 156, 183, 189 y 190 de la Organización del Trabajo.

Estas obligaciones han sido asimismo incorporadas en los instrumentos del sistema interamericano, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Estos instrumentos reflejan la importancia que otorgan los propios Estados miembros de la OEA a estas obligaciones.

La discriminación contra la mujer se encuentra expresamente definido en el derecho internacional. El artículo 1° de la CEDAW la define como “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera”. La prohibición de discriminación por género constituye un eje fundamental en el deber de protección del respeto y ejercicio de los derechos económicos de las mujeres.

En el ámbito específico de los cuidados, el derecho internacional los aborda desde múltiples instrumentos. La CEDAW en su Artículo 5° establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos/as. El Convenio N° 156 de la OIT se enfoca específicamente en las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, estableciendo el deber de los países de desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados de cuidados; incorporar sus necesidades en la planificación y fortalecer los cuidados como parte de la protección social de las personas trabajadoras.

Los instrumentos internacionales y regionales referentes a los derechos de la niñez (Convención de los Derechos del Niño), las personas mayores (Convención Interamericana

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores) y las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad), cierran el círculo en cuanto a establecer el deber del Estado de promover sistemas de organización social que atiendan al derecho al cuidado y las necesidades especiales de las personas en situación de dependencia, protegiendo y promoviendo sus derechos y autonomía.

A esta lista de estándares jurídicos se agrega también, de manera pionera, un número creciente de compromisos regionales a nivel político con el derecho al cuidado, que se ha configurado como un ámbito de política pública en sí mismo. La política pública en cuidados requiere de la puesta en marcha de medidas concretas y propias vinculadas a la contribución social y económica del trabajo no remunerado y la necesidad de que las mujeres que lo realizan tengan seguridad social (Consenso de Lima, 2000), al reconocimiento del trabajo en servicios de cuidado, a la conciliación entre la vida familiar y laboral de hombres y mujeres (Consenso de México, D.F., 2004), al papel del cuidado y el trabajo doméstico en la reproducción económica, a la importancia de redefinir la división sexual del trabajo y el cuidado como un asunto público que compete a los Estados, las empresas y las familias (Consenso de Quito, 2007), a la adopción de políticas para avanzar en la valoración económica del cuidado en las cuentas nacionales, así como en políticas universales de cuidado y de protección social para las trabajadoras domésticas y las personas cuidadoras (Consenso de Brasilia, 2010), y a la consideración del cuidado como un bien público y como un derecho que implica la redistribución de las tareas de cuidado entre el Estado, el mercado, la sociedad y los hombres y mujeres (Consenso de Santo Domingo, 2013).

Durante la trigésimo sexta Asamblea de Delegadas de la CIM (2012) las Delegadas se comprometieron a promover políticas y medidas de corresponsabilidad de la vida familiar y laboral entre hombres y mujeres para lograr equidad e igualdad para ambos en las esferas pública y privada, impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado, promover el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, promover la protección social para las mujeres que realizan trabajos en el sector informal, trabajo doméstico no remunerado y labores de cuidado, promover políticas y otras medidas para mejorar las condiciones de trabajo para las y los trabajadoras y trabajadores asalariados en el sector de cuidado que trabajan con familias y en instituciones de cuidado.

Posteriormente, durante la trigésimo séptima Asamblea de Delegadas de la CIM (2016) las Delegadas reconocieron que a pesar de los avances alcanzados, persisten importantes

desigualdades entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos. En esta ocasión, se comprometieron a visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, como herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado, tomando en consideración las diferencias étnicas, económicas y sociales y promover que las leyes y políticas públicas incorporen entre sus prioridades la corresponsabilidad social para el cuidado, para establecer las condiciones necesarias para que las mujeres puedan participar y permanecer en el mercado laboral en igualdad de condiciones y disfrutar plenamente de sus derechos.

Finalmente, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se observa una especial preocupación por reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social (meta 5.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible).

#### **IV**

A diferencia de otras regiones del Sur Global, en América Latina existe una normativa relativamente amplia y con contenidos de justicia. Algunos países, como Ecuador, Bolivia y Venezuela han reconocido en sus Constituciones que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados es trabajo. Por su parte, México cuenta con una reciente reforma constitucional que consagra el derecho al cuidado y mandata al Estado a establecer un Sistema Nacional de Cuidados, que incluye la implementación de servicios públicos accesibles, pertinentes, suficientes, que garanticen la seguridad y protección de los demás derechos, así como una redistribución equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y la conciliación entre la vida familiar y laboral.

En la consulta regional realizada por la CIM con los mecanismos nacionales de la mujer de los Estados miembros se identificaron distintos tipos de avances en la región para atender los retos estructurales planteados por la emergencia global de los cuidados a raíz de la pandemia por Covid-19.

Se ha progresado en la recolección de datos sobre el uso del tiempo, mediante encuestas con instrumentos específicos que cuantifican el trabajo total de las mujeres y los hombres en aras de formular políticas integrales de cuidado y empleo. Al 2021, de 23 países de América Latina y el Caribe en los que se había levantado este tipo de información, en 10 se había realizado un ejercicio para determinar el aporte económico de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados en relación con el Producto Interno Bruto (PIB) nacional. En promedio, el porcentaje de aporte representa un 20% del PIB, del cual el 70% lo realizan las mujeres. Actualmente, cinco países han establecido por ley, cuentas satélites para llevar a cabo estas estimaciones.

La promoción de sistemas de cuidados para niños, niñas, personas mayores, y personas con enfermedad o discapacidad a fin de cerrar las brechas entre hombres y mujeres en lo que se refiere al uso del tiempo y la participación laboral, había venido cobrando impulso en la agenda de la región. Durante la consulta realizada por la CIM en 2021, varios países evidenciaron acciones tendientes a diseñar, desarrollar o fortalecer un sistema integral de cuidados.

A la fecha Uruguay y Costa Rica cuentan con sistemas de cuidados establecidos por ley, con el fin de coordinar los servicios de cuidado que se prestan a diversos grupos de la población dependiente. El de Uruguay se ha diseñado e implementado como Sistema Integral de Cuidados (SNIC) y se encuentra actualmente bajo revisión. La Red de Cuido y Desarrollo Infantil (RedCUDI) de Costa Rica reafirma el derecho al cuidado de menores de 7 años, articulando iniciativas, políticas y servicios privados, públicos y de ONG existentes.

La participación de madres (y padres) en la fuerza de trabajo es un objetivo explícito de las políticas uruguaya y costarricense, y también ha estado presente en la política pública de Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá y Perú.

El informe regional de Beijing+20 reseña en detalle las regulaciones laborales que han introducido los países en relación con el cuidado, en especial las leyes antidiscriminación de mujeres embarazadas, las de protección de maternidad y los derechos de licencia materna que han adoptado todos los países. Asimismo, se ha reglado la extensión de la licencia por paternidad con goce de sueldo, en algunos países y se ha estipulado la licencia parental compartida.

Respecto de las licencias por maternidad, 15 de los Estados Miembros de la CIM cuentan con licencias de maternidad de al menos 14 semanas, 11 de ellos entre los países latinoamericanos. Pese a que algunos países de la región aumentaron la cantidad de días pagos por licencias de maternidad, todavía 6 países mantenían el tope de 84 días. El promedio regional de días pagos de este tipo de licencias es de 106 días. Dada la extendida informalidad del empleo, las licencias pagas dispuestas por ley solo cubren a menos de la mitad de las mujeres trabajadoras, una dimensión que con frecuencia se pasa por alto en los análisis enfocados exclusivamente en las regulaciones.

Más allá de legislaciones asociadas a las regulaciones laborales, diversos países han establecido políticas de educación y cuidado para la primera infancia; han realizado algunos progresos en la provisión de infraestructura ligada a los cuidados (aunque aún en forma limitada); cuentan con políticas sobre protección social; o han promulgado políticas de cuidados para personas mayores o con discapacidad.

Para implementar estas políticas se han creado mesas interministeriales o consejos en los que participan instituciones públicas proveedoras de servicios o encargadas de velar por poblaciones específicas. En algunos de estos espacios se ha incorporado a representantes de la sociedad civil organizada, con el fin de mejorar la coordinación y articulación de medidas relacionadas con los cuidados.

Cabe destacar, sin embargo, que la ausencia de mención de políticas de cuidados en los informes para Beijing +20 evidencia que estas no han sido concebidas en el marco de la igualdad de género, lo que puede implicar que al momento de su diseño no se tomaron en cuenta las necesidades de las mujeres. El progreso en la implementación de las políticas relativas al cuidado fue citado solo en los informes de Chile, Cuba, Costa Rica y Uruguay, que las citaron entre sus principales logros o desafíos.

La CIM ha señalado que los países de la región han abordado el tema de la corresponsabilidad familiar de los cuidados, desarrollando campañas de comunicación y sensibilización y con capacitaciones parentales, especialmente durante la pandemia por la COVID-19.

Pese a los avances, la CIM da cuenta de que persisten desafíos en toda la región para garantizar la sostenibilidad financiera de las medidas y darles continuidad; generar y difundir evidencias sobre la importancia de los cuidados y sacar más provecho de la información para la toma de decisiones; modificar percepciones sociales en torno a los cuidados; y, en definitiva, implementar normas y políticas que consagren el derecho al cuidado y las obligaciones del Estado en una universalidad progresiva en el marco del Estado de Bienestar social. En esta lógica, es crucial reconocer que las personas que reciben el cuidado tienen derechos, así como también las cuidadoras que los proporcionan. El enfoque de derechos conlleva a la transformación cultural de resignificar el trabajo de cuidados no remunerado como un trabajo.

Por ello, la Ley Modelo apuesta por concebir los cuidados como parte de las políticas de recuperación y ubicarlos en la corriente principal de las soluciones de corto, mediano y largo plazo como inversión para el desarrollo de los países, y obtener así el retorno económico asociado a estas intervenciones en políticas.

## V

A nivel global, se ha estimado que de tomarse medidas inmediatas para la igualdad de género en el empleo y mercado laboral se agregarían US \$13 billones al PIB global en 2030, mientras que no tomarse medidas para contrarrestar los efectos negativos que ha tenido la pandemia en la participación de las mujeres en la economía, y acciones

concretas para promover la igualdad de género en el mundo laboral y el empleo, para ese mismo año el crecimiento del PIB global podría ser US \$1 billón más bajo. El BID Invest también establece que *“la igualdad de género en el lugar de trabajo tiene potencial de generar crecimiento sostenible e inclusivo, y que la región tiene también gran potencial para beneficiarse de ese crecimiento.”*

Las cifras señaladas evidencian que con la activa e igualitaria participación de las mujeres en la vida económica y en trabajos formales, la región gana con la generación de mayor riqueza.

Con una economía contraída y con múltiples necesidades que enfrentan los Estados de la región, el reto es posicionar los cuidados como una inversión económica y fiscal que permitan la participación de las mujeres en el mundo laboral, su aporte a la vida productiva y al crecimiento económico. En este escenario, es propicio considerar los retornos económicos de la inversión en cuidados: un mayor recaudo fiscal; la generación de nuevos empleos en el sector de cuidados remunerado o la formalización de empleos y servicios existentes que aportan al crecimiento económico; la posibilidad de transitar de transferencias directas a provisión de servicios, lo que tendría un retorno económico de largo plazo; y los beneficios futuros de contar con una fuerza laboral más calificada, mejor remunerada y con un grado menor de dependencia en los sistemas de seguridad y protección social, producto del acceso a servicios de cuidados de mejor calidad.

El posicionar los cuidados como inversión social es una apuesta al crecimiento económico sostenible presente y futuro, así como a una sociedad más igualitaria, inclusiva y próspera.

## VI

La Ley Modelo de Cuidados inicia desde una premisa fundacional sobre la resignificación del trabajo de cuidados, que sienta las bases de una nueva comprensión de la organización social y de la economía, al enfocarse en los procesos que sostienen la vida. Sitúa a los cuidados en la base de la estructura social y de los procesos económicos, a partir de la centralidad de la dimensión de los cuidados en nuestra naturaleza biológica y social, relevando su carácter estructural en la construcción de nuestras sociedades.

Tres son las premisas básicas de la nueva resignificación de los cuidados. En primer lugar, los cuidados dan cuenta de nuestra vulnerabilidad: son parte de nuestra condición humana. Los cuidados nos permiten crecer, socializar, adquirir un lenguaje, unos valores y una identidad y autoestima básicas. Este desarrollo personal tiene lugar a través de los bienes, servicios y cuidados tanto biofísicos como emocionales, históricamente producidos fundamentalmente por mujeres en o desde los hogares.

En segundo lugar, nuestra vulnerabilidad da cuenta de nuestra dependencia. Ser dependiente es parte de la naturaleza humana: no es una situación excepcional ni el resultado de decisiones o actuaciones individuales. No existe el “trabajador/a autogenerado/a”, una persona que brota en el mercado dispuesto a trabajar y/o consumir por generación espontánea, sin interdependencia con otros ni con el medioambiente. La autosuficiencia solo se puede lograr si se ocultan todas las cosas de las que cada uno depende y el trabajo de quienes se preocupan de resolver esas dependencias. La falacia de la autosuficiencia niega la relevancia de los cuidados como un trabajo, como una dimensión de la vida y como una tarea socialmente imprescindible.

Eso nos lleva a la tercera premisa: los cuidados sostienen el sistema económico. El trabajo de cuidados, además de sostener y reproducir la vida diaria y generacional, participa de manera relevante en la reproducción de la fuerza de trabajo, absolutamente necesaria para la producción y la continuidad del sistema económico.

Lo anterior nos lleva a afirmar que somos interdependientes. La interdependencia implica aceptar que interactuamos continuamente con los y las demás, que no existe la vida independiente y que la existencia en solitario es inviable.

La Ley Modelo inicia consagrando estas ideas en su Capítulo I como el fundamento a partir del cual se resignifica el trabajo de cuidados y se construye el sistema en su conjunto, restaurando un equilibrio roto por concepciones económicas que invisibilizan y niegan la valoración de la persona cuidadora.

Así, el Artículo 1º define al trabajo de cuidados como la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. Este artículo reconoce que el cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna. El Artículo 4º define la actividad, precisando que los cuidados constituyen el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas, y precisa las cuatro dimensiones constitutivas del trabajo de cuidados: el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.

A partir de estas premisas fundamentales, la Ley Modelo aborda los cinco nudos críticos identificados por la CIM, que son al mismo tiempo oportunidades de cambio y de transformación social: el derecho de las personas a ser cuidadas; el apoyo a las familias

desde los sistemas de protección social; la participación de los hombres en los cuidados; el funcionamiento de las cadenas de valor que vinculan al sector productivo; y los cuidados como eje transversal.

El Capítulo I establece los principios y disposiciones generales que infunden todo el contenido de la Ley Modelo y que responden a dichos nudos críticos. En ese sentido, la Ley Modelo tiene por objeto la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción, el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, así como el reconocimiento y garantía universal de todas las personas al acceso y el disfrute del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.

Asimismo, el objeto de la Ley Modelo se encuentra cualificado por la necesidad de recuperar el equilibrio entre hombres y mujeres, al reconocer la contribución histórica de ellas al trabajo de cuidados no remunerado y los efectos que esto ha tenido en sus oportunidades de desarrollo y pleno goce de sus derechos, mandatando al Estado a promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo decente y su empoderamiento económico, y estableciendo el vínculo entre la garantía del disfrute pleno de sus derechos, el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

En este orden de ideas, se recoge en el Artículo 3º la consecuencia natural de la interdependencia social y el rol central de los cuidados en el sostenimiento de la vida, al consagrar el principio de la corresponsabilidad social de los cuidados, que define como la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

El Artículo 5º reconoce el derecho universal al cuidado y lo define como el derecho de toda persona, en atención a su situación de dependencia, a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado. En este sentido, el Artículo 6º posiciona expresamente al Estado como el garante de su protección y ejercicio. Por tanto, se plantea la redistribución, reducción, regulación y provisión de los cuidados como parte integral del Estado de bienestar y el sistema de protección social, entendiéndolo como servicio esencial, por lo que el Estado deberá velar por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera la carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres. Ese rol garante del Estado se apoya y comple-

menta introduciendo mandatos de coordinación estatal en el Artículo 11 y de efectividad en el Artículo 12.

Para avanzar en lo anterior, se hace un reconocimiento de la economía del cuidado (Artículo 8º), que permite resignificar la inversión económica del Estado en materia de cuidados como inversión social en lugar de gasto. Esta inversión aporta a la vida productiva, laboral y social de las generaciones actuales y futuras, y contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica del país (Artículo 9º).

Los siguientes capítulos de la Ley Modelo concretan los principios fundamentales del Capítulo I y responden operativamente a los nudos críticos identificados por la CIM en una agenda transformadora sintetizada en 5Rs: reconocimiento, reducción, redistribución, remuneración y representación, basado en la universalidad de los derechos que el sistema de cuidados implica.

La necesidad de **reconocimiento** de los cuidados como trabajo y del derecho universal al cuidado, se recogen tanto en el Capítulo II sobre *Reconocimiento y Valoración de los Cuidados* que mandata al Estado a la construcción de cuentas satélites del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y ordena garantizar su frecuencia y operacionalización en el diseño de políticas públicas, como en el Capítulo III, que consagra el *Derecho al Cuidado* en sus diferentes dimensiones: el derecho a ser cuidado de las personas en situación de dependencia y el derecho a cuidar de las personas cuidadoras, independientemente de su remuneración y reconoce la calidad y dignidad de esta labor como trabajo.

Finalmente, el reconocimiento del derecho al cuidado se consagra y concretiza con el establecimiento de un *Sistema Nacional de Cuidados* en el Capítulo V, definido como el sistema corresponsable de acceso público, universal y de financiamiento solidario, que articula las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidados, públicas -nacionales y locales-, privadas y comunitarias.

La necesidad de **reducción** del trabajo de cuidados que desproporcionadamente recae en las mujeres, y la necesidad de su **redistribución** para avanzar hacia el paradigma de la corresponsabilidad social y familiar en los cuidados se recoge en el Capítulo IV sobre *Redistribución de los Cuidados y Corresponsabilidad* y en el Capítulo VI sobre *Cuidados y Cadenas Globales de Valor*. El primero de estos capítulos desarrolla en extenso el rol corresponsable de los hombres en el cuidado en los hogares, estableciendo todo un régimen de licencias y permisos basados en el estándar internacional y las prácticas más avanzadas de los países de la región. El Capítulo VI, establece la corresponsabilidad social de los actores económicos en las cadenas globales de valor y posiciona al Estado como el promotor e impulsor de estas medidas.

La necesidad de **remuneración** o **retribución** adecuada del trabajo de cuidado se reconoce de manera transversal a lo largo de toda la ley, particularmente en el deber estatal de proveer seguridad social a las personas cuidadoras no remuneradas y en la garantía del acceso universal al Sistema Nacional de Cuidados que haga efectiva la corresponsabilidad. La necesidad de **representación** de la voz de las personas que necesitan cuidados y de las que realizan trabajo de cuidados se consagra como principio en el Capítulo I y se operacionaliza a través del Sistema Nacional de Cuidados del Capítulo V.

La Ley Modelo establece y promueve un nuevo paradigma: una sociedad que cuida, que sitúa los cuidados como bien público fundamental donde todos los actores son corresponsables en la creación y sostenimiento de redes de cuidados suficientes, adecuadas y libremente elegidas. La promoción de la transformación hacia una sociedad que cuida nos instala en una nueva ética y nos permite hacerlo culturalmente sostenible.

## VII

Avanzamos hacia una transformación cultural, que reconozca el valor de los cuidados, el aporte histórico de las mujeres a sostener la vida y la economía, y su impacto en la vida cotidiana de las mujeres. Avanzamos hacia una sociedad en la que la organización social de los cuidados sea corresponsable y que su distribución equitativa sea un avance en términos de igualdad de género, a través de una revolución de prácticas, costumbres y paradigmas sobre los cuidados, para alcanzar la igualdad sustantiva y la autonomía de las mujeres en todas las esferas.

## Capítulo I

# Principios y disposiciones generales

**Artículo 1. Función social de los cuidados.** El trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. El cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna.

**Artículo 2. Objeto de la ley.** La presente Ley Modelo tiene por objeto la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción como bien público fundamental y el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado.

La presente ley reconoce y garantiza a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.

Asimismo, y reconociendo la contribución histórica fundamental de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado, la presente ley reconoce esta labor como trabajo, con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo de las mujeres y el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país.

En cumplimiento de la presente ley, el Estado promoverá la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo decente y su empoderamiento económico, y garantizar así, el disfrute pleno de sus derechos, el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

**Artículo 3. Corresponsabilidad y organización social de los cuidados.** La corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de

cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.

**Artículo 4. Cuidados.** Se entenderá por trabajo de cuidados el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.

**Artículo 5. Derecho al cuidado.** Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

**Artículo 6. Rol garante del Estado.** La redistribución, reducción, regulación y provisión de los cuidados es parte integral del Estado de bienestar y el sistema de protección social, y se entenderá como servicio esencial.

El Estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

**Artículo 7. Conciliación laboral y familiar y las necesidades del cuidado.** El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares.

**Artículo 8. Economía del cuidado y acciones afirmativas.** El trabajo de cuidados no remunerado son el conjunto de intercambios, servicios y transferencias de bienes gratuitos que realizan las personas, y principalmente las mujeres, que sostienen la vida, y permiten el funcionamiento de la economía y los mercados.

El Estado diseñará acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social.

**Artículo 9. Inversión social, progresividad y gradualidad.** La inversión económica en servicios de cuidados constituye una inversión social del Estado que aporta a la vida productiva, laboral y social de las generaciones actuales y futuras, y que contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica del país.

El Estado deberá adoptar medidas, por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley. Asimismo, generará alianzas público-privadas para la sostenibilidad y expansión de los cuidados.

**Artículo 10. Financiamiento.** Las políticas públicas de cuidado serán financiadas en base a la solidaridad intergeneracional y la mancomunación de riesgos, así como en la financiación colectiva.

El Estado deberá destinar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados.

**Artículo 11. Coordinación estatal.** El abordaje de las políticas públicas de cuidados contará con la coordinación y articulación intersectorial de los órganos del Estado, en particular, aquellos con competencia en infancia, salud, trabajo, género, economía, obras públicas, transporte, que aborde la política de manera integral a través de alianzas y la implementación articulada de medidas productivas, laborales y sociales.

**Artículo 12. Efectividad.** Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Artículo 13. Participación.** El Estado facilitará los mecanismos para que la ciudadanía pueda participar y manifestarse en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de cuidados.

**Artículo 14. Principios interpretativos.** Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales serán orientadores de la interpretación y aplicación de la presente ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas.

## Capítulo II

# Reconocimiento y valoración de los cuidados

**Artículo 15. Valor de la economía del cuidado.** El Estado reconoce el valor económico de la economía del cuidado como fuente de bienestar y de riqueza, el que deberá cuantificarse en las cuentas públicas, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

**Artículo 16. Encuesta del tiempo y cuenta satélite.** El Instituto Nacional de Estadística y el Banco Central, con la asesoría del Mecanismo Nacional de la mujer, conforme a sus competencias, velarán y garantizarán la inclusión de los resultados de la encuesta de uso del tiempo en la cuenta satélite del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y en la determinación del Producto Interno Bruto (PIB). El Estado deberá incluir en las encuestas de uso del tiempo la medición del tiempo que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas.

Una vez aplicada la primera encuesta de uso del tiempo, se deberá garantizar la frecuencia de su realización de manera continua, conforme al período que defina el Instituto Nacional de Estadística como autoridad responsable. En todo caso, este período deberá ser inferior a los tres años entre una y otra medición.

**Artículo 17. Clasificación de Actividades.** Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, al menos, las siguientes actividades:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de niños y niñas (traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. Cuidado de personas ancianas, enfermas o dependientes.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.
9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas.

**Artículo 18. Financiamiento de la encuesta de uso del tiempo.** El financiamiento de la encuesta de uso del tiempo corresponderá al Estado.

## Capítulo III

# El derecho al cuidado

**Artículo 19. Titulares.** Son titulares del derecho al cuidado:

1. Quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas para la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:
  - a) Niñas, niños y adolescentes.
  - b) Personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.
  - c) Personas mayores de sesenta años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.
  - d) Personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente.
2. Quienes provean trabajo de cuidados.

## SECCIÓN I

### EL DERECHO A SER CUIDADO

**Artículo 20. El derecho a ser cuidado.** El derecho a ser cuidado es el derecho de toda persona en situación de dependencia, a recibir cuidados integrales de calidad, suficientes y adecuados, considerando las diferentes necesidades según el ciclo de vida de las personas y su grado de dependencia, origen étnico-cultural, género, identidad sexual, entre otras condiciones, con respeto a su dignidad y promoviendo su autonomía.

En especial, se reconoce a las personas en situación de dependencia el derecho a:

1. El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad y sin discriminación.
2. A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
  - a) Su situación de dependencia.
  - b) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder.
  - c) Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos.
  - d) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNC.
3. El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.

4. La accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la presente ley.
5. Derecho a ser oído y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema Nacional de Cuidados (SNC), a objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del Sistema.

El Estado, de manera progresiva, prestará a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

### **Artículo 21. Obligaciones de las personas usuarias del Sistema Nacional de Cuidados.**

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, quienes les representen, estarán especialmente obligadas a:

1. Suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia.
2. Comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciban.
3. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.
4. Informar sobre sus ingresos y situación patrimonial para la determinación de la modalidad y cobertura de los servicios del SNC.

## **SECCIÓN II**

### **EL TRABAJO DE CUIDADOS NO REMUNERADO**

**Artículo 22. El trabajo de cuidados no remunerado.** El Estado, al reconocer el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia como trabajo, garantizará que este dignifique y permita el desarrollo de las capacidades propias, sea realizado sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, y respete y promueva los derechos humanos, la autonomía y el bienestar de las personas que cuidan, en cumplimiento de la interdependencia y corresponsabilidad social de los cuidados.

**Artículo 23. Derecho de las personas cuidadoras no remuneradas.** Las personas cuidadoras no remuneradas tienen el derecho de brindar cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y en corresponsabilidad.

En especial, tendrán derecho a:

1. El acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema Nacional de Cuidados para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo decente en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.

2. Ser beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera tal que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de su vida y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes.
3. Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados.
4. Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el SNC, a objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del Sistema.

## SECCIÓN III

### EL TRABAJO DE CUIDADOS REMUNERADOS

**Artículo 24. Personas cuidadoras remuneradas.** Las personas cuidadoras remuneradas gozarán de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, establecidos para toda persona trabajadora en la legislación laboral general.

## Capítulo IV

# Redistribución de los cuidados y corresponsabilidad

**Artículo 25. Corresponsabilidad social de los cuidados.** La corresponsabilidad social de los cuidados exige el reparto equitativo del trabajo de cuidados entre las instituciones del Estado, los municipios, el sector privado, las comunidades, las familias y entre hombres y mujeres.

Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, así como de toda otra persona que esté en situación de dependencia bajo su cuidado en el hogar común o en hogares distintos.

**Artículo 26. Corresponsabilidad familiar de los cuidados.** Los hombres son corresponsables del cuidado en idéntica calidad y condiciones de responsabilidad que las mujeres, con las excepciones físicas y biológicas que se derivan de la maternidad.

En cumplimiento de su corresponsabilidad, gozarán de derechos irrenunciables que les permitan conciliar el trabajo y sus responsabilidades de cuidados familiares.

**Artículo 27. Licencia de maternidad.** Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de

maternidad de seis semanas antes del parto y dieciocho semanas (18) semanas después de él, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración.

La licencia materna se extenderá al padre cuando este se haga cargo del cuidado de la o el menor, en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre. Quien emplea al padre le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre, o al menos la mitad del tiempo de licencia de la madre.

**Artículo 28. Licencia de paternidad.** Los trabajadores tendrán derecho a una licencia por paternidad por un período de al menos 15 y hasta por 45 días laborales, a partir del alumbramiento de la cónyuge o conviviente del trabajador, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración. Para ser beneficiado con la licencia por paternidad, el trabajador deberá presentar a la empleadora o empleador el certificado que acredite el alumbramiento, emitido por el ente gestor de salud correspondiente y residencia en el domicilio común de la hija o hijo.

**Artículo 29. Licencia parental compartida.** A elección de la madre, la licencia de maternidad podrá ser compartida con el padre, por el número de semanas que ésta indique, atendiendo a sus necesidades de recuperación. En todo caso, las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso.

**Artículo 30. Adopción.** Las personas adoptantes tendrán las mismas licencias que la madre y padre biológicos.

**Artículo 31. Deber de regulación de licencias y permisos de cuidados.** Es deber del Estado establecer y regular licencias de cuidados, remuneradas o subsidiadas, que garanticen disponibilidad de tiempo y recursos para cuidar a toda persona trabajadora con responsabilidades familiares que tenga a su cargo a una persona en situación de dependencia cuando ésta requiera el cuidado personal y se encuentre en situación de enfermedad grave o accidente grave, agudo o con riesgo de muerte; y en los casos de tratamiento crónico o enfermedad, cualquiera sea su gravedad, cuando la persona trabajadora no cuente con persona cuidadora de reemplazo.

Asimismo, el Estado deberá establecer y regular permisos de cuidados que permitan a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares ausentarse transitoriamente del trabajo para atender sus necesidades de cuidado.

**Artículo 32. Conciliación laboral y familiar.** Las personas empleadoras deberán contar con medidas internas de conciliación laboral y familiar que permitan a sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares atender sus necesidades de cuidados.

**Artículo 33. Flexibilidad laboral y medidas de apoyo.** Las medidas de flexibilidad laboral de que dispongan las personas empleadoras podrán ser solicitadas por motivos de cuidados. Son medidas de flexibilidad laboral, entre otras:

- a) La reducción de la jornada laboral diaria.
- b) La implementación de medidas de teletrabajo o teletrabajo extendido.
- c) Flexibilidad horaria, tanto de inicio como de término de la jornada.
- d) La priorización del trabajo orientado a resultados.
- e) El apoyo en red de cuidados interna o externa.
- f) Permisos transitorios de ausencia laboral sin descuento de salarios.

Las empresas, de acuerdo a sus capacidades, deberán implementar programas de sensibilización sobre los derechos de las madres y los padres y podrán establecer medidas de apoyo adicionales, tales como salarios durante la licencia de maternidad, ampliación de la licencia de paternidad remunerada y/o asesoramiento profesional tras el regreso de las madres de la licencia de maternidad y/o parental.

**Artículo 34. Promoción de la corresponsabilidad.** Las personas empleadoras deberán promover la corresponsabilidad familiar en todos los niveles de la organización, fomentando que los hombres se acojan a las medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral.

**Artículo 35. Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones de los empleadores prescritas en los artículos anteriores, será objeto de fiscalización y sanción por parte de las autoridades laborales correspondientes.

## Capítulo V

# Sistema nacional de cuidados

**Artículo 36. Sistema Nacional de Cuidados.** El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) es el sistema corresponsable de acceso público, universal y de financiamiento solidario, que articula las diferentes modalidades de prestación pública, nacional y local, privada y comunitaria de servicios de cuidados, para dar pleno cumplimiento al derecho al cuidado, fortalecer y ampliar las alternativas de atención integral de cuidados y garantizar el respeto y goce de los derechos de las personas que cuidan.

El SNC deberá observar la plena cobertura, suficiencia, equidad, continuidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados, y su calidad integral, oportuna, efectiva, así como la transversalización de género en todas las áreas y niveles.

El Sistema Nacional de Cuidados deberá estar orientado a la acción y los resultados, estableciendo metas, indicadores y plazos.

**Artículo 37. Objetivos del Sistema Nacional de Cuidados.** El SNC perseguirá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia, procurando su desarrollo integral y la promoción de su autonomía, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran.
2. Promover, facilitar y fortalecer la inserción laboral, económica y educativa de las personas responsables de los cuidados.
3. Promover y fortalecer los derechos económicos de las mujeres cuidadoras no remuneradas, e impulsar y propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo.
4. Impulsar acciones estratégicas dirigidas a crear opciones para la incorporación formal de las mujeres en la economía del cuidado.
5. Promover la corresponsabilidad social, la conciliación laboral y familiar, y la resignificación del trabajo de cuidados como pilar del Estado de bienestar social.
6. Optimizar los recursos públicos, nacionales y locales, y los recursos privados de cuidados y promover la construcción de alianzas entre todos los actores del sistema.

## SECCIÓN II

### GOBERNANZA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

**Artículo 38. Gobernanza.** El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) estará constituido por:

1. Un consejo interministerial de alto nivel (Consejo Interministerial de Cuidados) que reunirá, al menos, a las máximas autoridades a cargo de los temas de desarrollo social, trabajo y seguridad social, mujeres, economía y finanzas, obras públicas, transporte, salud, educación, niñez y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad. Será responsable de definir las políticas generales, los lineamientos estratégicos y prioridades, y la rendición de cuentas del SNC.
2. Una entidad ejecutiva (Secretaría Nacional de Cuidados), encargada de la promoción, implementación y monitoreo de la política pública en materia de cuidados, bajo los lineamientos del Consejo Interministerial, a quien asesorará en el ámbito de su competencia. Será responsable de articular todos los actores públicos y privados del Sistema y las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidados y será la entidad encargada de velar por el respeto y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley.
3. Un ente consultivo (Comisión Consultiva), de integración pública y privada, de carácter honorario, que asesore a la Secretaría Nacional de Cuidados sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SNC.

**Artículo 39. Directrices presupuestales.** El Sistema Nacional de Cuidados identificará las necesidades presupuestales en relación con las demandas de cuidados, que remitirá a cada una de las entidades públicas que lo integran, para efectos de la negociación presupuestaria y su respectivo etiquetamiento en el presupuesto nacional.

**Artículo 40. Personas usuarias del Sistema de Cuidados.** Toda persona beneficiaria del Sistema Nacional de Cuidados será informado de su derecho a participar en los mecanismos de evaluaciones y consultas que efectúe la Secretaría Nacional de Cuidados sobre el funcionamiento del Sistema y las propuestas de mejoramiento del mismo.

### SECCION III

#### DE LOS SERVICIOS DE CUIDADOS

**Artículo 41. Modalidades de provisión.** La provisión de los servicios de cuidados puede presentar alguna de las siguientes modalidades:

- a) Pública: Aquella financiada y administrada por el Estado, los gobiernos locales y los municipios, o bien por sus instituciones.
- b) Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares.
- c) Comunitaria: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a organizaciones comunitarias.
- d) Mixta: Aquella en que el Estado, los gobiernos locales y municipios participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones de la sociedad civil, comunitarias o privadas.

**Artículo 42. Servicios de cuidados.** El Estado reconoce y garantiza que las personas en situación de dependencia y las personas cuidadoras tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal; y a su vez asegura que las instalaciones y servicios, tanto estatales como privados y comunitarios, tengan en cuenta sus necesidades.

### SECCION IV

#### FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

**Artículo 43. Oferta nacional.** La Secretaría Nacional de Cuidados llevará un registro nacional sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio con el objeto de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

**Artículo 44. Estándares de calidad.** El Sistema Nacional de Cuidados establecerá los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsará mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación.

**Artículo 45. Fiscalización y supervisión.** Las distintas entidades públicas que integran el Sistema deberán informar a la Secretaría Nacional de Cuidados los resultados de su supervisión en las materias de cuidados de su competencia, a efectos de contribuir con el diseño de políticas que subsanen las debilidades identificadas en los procesos de fiscalización.

**Artículo 46. Fomento a la asociatividad (Cooperativas de cuidados).** El Estado alentará y promoverá la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección.

**Artículo 47. Fomento a la contratación local y de mujeres.** Los centros de cuidado administrados por el Estado o que cuenten con financiamiento estatal deberán contar con políticas que tengan por finalidad aumentar la participación laboral de mujeres, fomentando que un porcentaje de sus trabajadoras provenga de las propias localidades o sean usuarias locales del Sistema que trabajen por cuenta propia o no trabajen remuneradamente.

El Estado promoverá y alentará a las empresas a cumplir con dichas políticas en el establecimiento de espacios y centros de cuidado infantil para sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de cuidados.

**Artículo 48. Infraestructura estatal.** El Estado deberá invertir en la prestación de cuidados directos y en servicios e infraestructura de cuidados.

**Artículo 49. Construcción de alianzas.** El Sistema Nacional de Cuidados promoverá el trabajo en red y la construcción de alianzas colaborativas entre los proveedores de cuidado públicos, privados, comunitarios, y de las empresas, para fortalecer y ampliar la oferta y calidad de los servicios, teniendo en consideración criterios de descentralización territorial y áreas prioritarias de atención.

## Capítulo VI

# Cuidados y cadenas globales de valor

## SECCIÓN I

### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE PROTEGER EL DERECHO AL CUIDADO

**Artículo 50. Estado cuidador.** El Estado debe velar porque los organismos e instituciones públicas y las empresas de su propiedad o bajo su control cumplan con los principios de corresponsabilidad de los cuidados y promuevan con todas sus contrapartes la adopción de estas políticas.

**Artículo 51. Impulso de normas de calidad.** El Estado promoverá la creación y adopción de normas de certificación de corresponsabilidad de los cuidados para la contratación pública nacional y el comercio exterior.

**Artículo 52. Formación y concienciación.** El Estado, a través del Sistema Nacional de Cuidados y con la asesoría del Mecanismo Nacional de la Mujer, impulsará la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos.

Asimismo, instará a la investigación en materias de cuidados y realizará programas de divulgación y campañas de sensibilización sobre el principio de igualdad de oportunidades y de trato y la corresponsabilidad social y familiar de los cuidados a la población.

## SECCIÓN II

### RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO DE PROTEGER EL DERECHO AL CUIDADO

**Artículo 53. Deber de respetar.** Las personas empleadoras deben abstenerse de infringir el derecho al cuidado, debiendo implementar las medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral establecidas en el Capítulo IV de la presente ley.

**Artículo 54. Apoyo a los servicios de cuidados.** Las empresas promoverán la existencia de infraestructura de cuidados de calidad para sus trabajadores y trabajadoras y la expansión de la oferta disponible de servicios de cuidados, en colaboración con el SNC.

**Artículo 55. Colaboración del sector productivo.** Los sectores productivos podrán organizarse y aliarse para ofrecer de manera colectiva, servicios de cuidados para sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.

**Artículo 56. Fomento de la corresponsabilidad.** Las empresas, y en especial las empresas transnacionales, deberán utilizar sus posiciones de influencia para promover

la corresponsabilidad con sus socios comerciales y deberán velar porque sus proveedores a lo largo de la cadena de suministro cumplan con su corresponsabilidad social en materia de cuidados, implementen servicios de cuidados para sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares y fomenten la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres.

## Disposiciones finales

**Artículo 57. Derogación de normas incompatibles.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 58. Normativa reglamentaria.** El poder ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de (120) ciento veinte días, contados a partir de su promulgación.



# OEA | CIM

**Comisión Interamericana de Mujeres**

[www.oas.org/es/cim](http://www.oas.org/es/cim)

[spcim@oas.org](mailto:spcim@oas.org)

 [ComisionInteramericanaDeMujeres](https://www.facebook.com/ComisionInteramericanaDeMujeres)

 [@CIMOEA](https://twitter.com/CIMOEA)

 [@cim.oea](https://www.instagram.com/cim.oea)